



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 12 de enero de 2021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 687704089001-2020-00034-00

Se pone en conocimiento del despacho, la demanda REIVINDICATORIA, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ VICENTE MEJÍA ORTIZ contra HERACLIO CANCELADO BRICEÑO, advirtiendo desde ya que no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 82 y ss del C.G.P. y del decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República, situación por la que será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. El artículo 82 en su numeral 2 del C.G.P. establece que se deberá indicar en el escrito de la demanda, el número de identificación del demandante, lo cual no se realizó, por tanto tendrá que hacerse la respectiva modificación.
2. En el numeral tercero de la demanda el memorialista afirma que el demandante ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre todo el inmueble involucrado en el proceso, sin embargo en los numerales 5 y siguientes menciona que el demandado está ejerciendo actos de señor y dueño, solo sobre una parte del mismo, aspecto que deberá aclararse de forma que no resulte contradictorio.
3. En la narración fáctica de la demanda se hace necesario especificar y/o determinar por sus linderos, (longitud en cada uno de ellos) área, plantaciones y/o construcciones según corresponda, la porción de tierra poseída por el demandando y que se pretende en reivindicación. Ello a fin de lograr la identificación clara y concreta de la misma, siendo este uno de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria pretendida.



4. En cuanto a la enunciación de pruebas, se debe aclarar porqué en la solicitud de decreto de prueba respecto de la escritura pública No 228 del 5 de Diciembre de 2006 y la sentencia de sucesión, se menciona el folio de matrícula inmobiliaria No 321-32286, del cual no se advierte relación con los hechos de la demanda y anexos presentados, debiendo entonces el demandante efectuar la adecuación que al respecto corresponda.
5. En la petición de tener como prueba “certificado de libertad y tradición”, deberá señalar a que número de folio e inmueble se refiere.
6. Se deberán adecuar las pretensiones de manera estricta con los hechos jurídicamente relevantes objeto de la demanda, pues según se advierte, lo que se pretende reivindicar es una parte del inmueble de mayor extensión aquí involucrado; sin embargo, en la pretensión segunda se solicita la reivindicación de todo el predio, aspecto que deberá ser adecuado por el demandante conforme corresponda.
7. Deberá el memorialista en el acápite de cuantía precisar a cuál de los presupuestos que para su determinación establece el artículo 26 del CGP, corresponde la suma o cifra que menciona en este acápite.
8. Se debe dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en cuanto a enunciar el canal digital del demandante y lo relacionado con la dirección física del profesional del derecho que lo representa, en el cual se pueden recibir notificaciones personales, tal cual como lo expresa la norma.
9. De acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2.020 emanado por la Presidencia de la Republica, no se hace necesario la nota de presentación personal en el memorial poder, ya que este se puede conferir mediante mensaje de datos, esta facultad de otorgar poder sin la necesidad de la nota de presentación personal debe provenir de la dirección electrónica del poderdante y no de la del apoderado, en todo caso, de provenir del correo electrónico del apoderado del demandante, se tornaría necesario la nota de presentación personal en el poder o en su defecto allegar la prueba digital (pantallazo) que acredite que el poder fue recibido por el abogado y proveniente del correo electrónico que del poderdante se informe en la demanda.
10. El poder se advierte insuficiente pues únicamente señala a quien se va a demandar y la clase de proceso, lo cual no supera el estándar mínimo reglado por el artículo 74 del CGP, que precisa “... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”, lo que para el sub examine, exige que cuando menos se precise sobre cuál de los inmuebles recae la acción para la que se otorga mandato y de ser posible mencionarse allí la identificación de la parte o porción que en relación con ese de mayor extensión



se pretende reivindicar. Lo anterior, en tanto entre demandante y demandado pueden existir diversos conflictos de esta misma naturaleza que involucren diferentes inmuebles, por tanto el poder deberá ser adecuado conforme a la norma atrás citada.

11. El Líbello presentado, no cumple con un requisito esencial para la procedencia de las demandas declarativas, pues no se allegó prueba de que se encuentre agotada la conciliación extrajudicial como requisito para la procedibilidad de las demandas en asuntos civiles, tal y como lo señala el artículo 621 del C.G. del P, debiendo la parte actora aportar la prueba de haberse agotado la conciliación judicial extraprocésal.
12. Por último se advierte que la demanda no se encuentra firmada, debiendo el memorialista, presentarla con firma siquiera escaneada.

En consecuencia de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento total de la demanda, se ordena a la parte demandante presentar debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito la demanda.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por el señor JOSE VICENTE MEJIA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor HERACLIO CANCELADO BRICEÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al profesional del derecho Dr. NELSON ELIECER PINZON GONZALEZ identificado con la C.C. N° 91.486.271 y T.P. 202.432 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 20 de enero de 2021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.